



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>i</sup>.

**Proceso:** A.C. 11001333502220200037100  
**Demandante:** VIHONCO IPS SANTA MARTA SAS  
**Demandado:** AIR-E ESP y ELECTRICARIBE  
**Controversia:** ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

ROLANDO ARBEY CORREDOR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.507.561, en calidad de representante legal de la sociedad VIHONCO IPS SANTA MARTA SAS y a través de apoderado judicial instauró acción de cumplimiento en la que solicitó: 1. Ordenar a la empresa AIR-E ESP el cumplimiento del artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994, es decir, exonerar del pago de contribución por solidaridad a VIHONCO IPS SANTA MARTA SAS de acuerdo a solicitud remitida por la IPS a la empresa de servicios públicos domiciliarios. 2. Ordenar a la empresa AIR-E ESP, se devuelva el dinero pagado en este gravamen en los términos establecidos en el parágrafo 2º artículo 6º del Decreto Reglamentario 847 de 2001. 3. Ordenar a la empresa ELECTRICARIBE devuelva el dinero pagado en este gravamen en los términos establecidos en el parágrafo 2º artículo 6º del Decreto Reglamentario 847 de 2001.

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: *“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.* (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente se constató que el domicilio de la parte accionante, es decir, de la sociedad VIHONCO IPS SANTA MARTA SAS está ubicada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por Cámara de Comercio de Santa Marta del 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta (Magdalena).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d24396756a8de7ef8bd41e95bb8c24d321a7593ff0538c500ae3869e115503d1**

Documento generado en 15/12/2020 10:25:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**Proceso:** AC. 11001333502220200037300.  
**Accionante:** JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO.  
**Accionada:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL -COONAL-  
**Controversia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

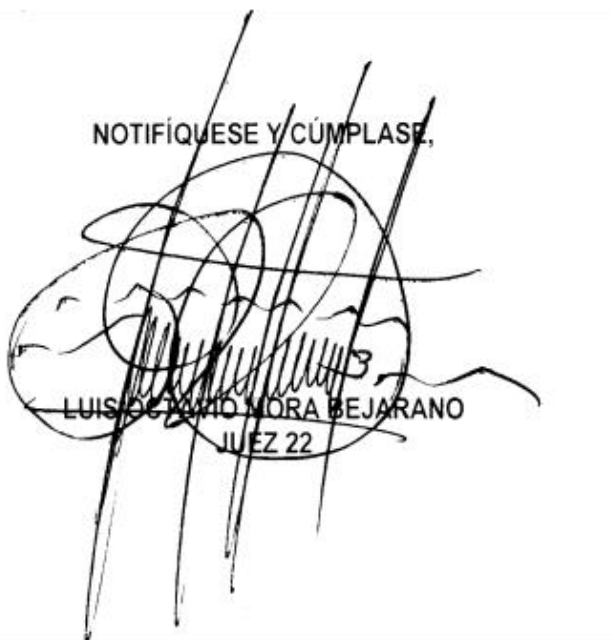
Encontrándose el presente proceso al Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se **INADMITE** la acción de la referencia por las siguientes razones:

1. No se aportó el requisito de procedibilidad de renuencia, establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en los artículos 146 y 161-3 del C.P.A.C.A., por tanto, se debe adjuntar a este Despacho via electrónica, copia competente y legible de la petición presentada a la parte demandada, por la que se rogó el cumplimiento de la Circular 3 del 10 de marzo de 2004, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. No se aportó debidamente legible y en su totalidad el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio de la Cooperativa de Transporte demandada para poder determinar la legitimación por pasiva, por lo tanto deberá ser aportado en los términos solicitados.
3. No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se concede un término legal de **dos (2) días**, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.